

FLUJOGRAMA DE RECURSO DE INCONFORMIDAD 36/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

b. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

c. Cómputo de la elección. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal del OPLE, con sede en Zontecomatlán, Veracruz; realizó el cómputo de la elección respectiva.

II. Recurso de inconformidad.

a. Presentación. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de René Morales Ramírez, representante ante el Consejo Municipal de Zontecomatlán, Veracruz, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el citado Consejo.

b. Publicación. La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados.

c. Recepción del expediente. El catorce de junio, se recibió en este Tribunal el oficio OPLEV/CM202/PRI/001/2017, signado por la Secretaría del Consejo Municipal, mediante el cual remite escrito de inconformidad y diversos anexos.

d. Tercero interesado. El trece de junio, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la autoridad responsable, escritos de tercero interesado.

e. Turno y radicación. Mediante acuerdo de quince de junio, el Magistrado Presidente, acordó formar el expediente RIN 36/2017 y turnarlo a Ponencia a su cargo, posteriormente mediante proveído de fecha dieciséis de junio el Magistrado Instructor ordenó la radicación del recurso de inconformidad.

f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad se admitió el recurso, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

El cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el Consejo Municipal en Zontecomatlán, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Mediante recurso de inconformidad el partido actor señala los agravios siguientes:

La cobertura periodística en beneficio del candidato de la coalición "Veracruz el cambio sigue", que se traduce en actos anticipados de campaña, pues se realizó fuera de los tiempos permitidos por el numeral 69 del citado ordenamiento; el despliegue de conductas violentas por parte de simpatizantes del PAN, en diversas ocasiones en el periodo de campaña; asimismo señala las casillas 4599 B y 4599 C que se ubicaron a escasos metros de la casa de campaña del PAN; menciona que un funcionario de casilla hizo proselitismo activamente en favor del PAN; que existió compra de votos, condicionamiento del programa social Prospera y la introducción de dobles boletas en la urna el día de la votación y finalmente el partido actor, solicita la nulidad de las casillas 4598 Básica, 4598 Contigua 1, 4599 Básica, 4599 Contigua 1, 4600 Básica, 4601 Básica, 4601 Extraordinaria 1, 4602 Básica, 4602 Contigua 1, 4603 Básica, 4603 Contigua 1, 4603 Extraordinaria 1, 4604 Básica, 4604 Contigua 1, 4605 Básica, 4605 Contigua 1, 4605 Extraordinaria 1 y 4605 Extraordinaria 2, porque a su decir se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 395 fracciones X y XI del Código Electoral.

Al respecto, este órgano resolutor considera que los agravios hechos valer por el actor, son **infundados** en atención a lo siguiente.

Si bien, el partido actor presentó las pruebas antes referidas, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, a juicio de este Tribunal Electoral, no son suficientes para generar convicción, respecto de los actos anticipados que pretende probar, debido los medios probatorios aportados, constituyen conforme al artículo 359 del Código Electoral, documentales privadas cuya naturaleza, conforme en lo dispuesto en el ordinal 360 del citado ordenamiento, solo pueden constituir un indicio.

Se dice lo anterior, debido a que las pruebas ofrecidas por el actor, son documentos elaborados por el mismo, pues tanto los escritos como las fotografías de lo que parecen ser notas periodísticas, fueron confeccionados por el promovente, pues tratándose de éstas últimas, el actor debió aportar el ejemplar del periódico completo de donde fueron tomadas o, en su caso, señalar el link electrónico donde aparecía la nota.

Lo anterior, porque al ofrecerlas como una impresión o fotografía, dicho medio de prueba por su naturaleza se determina como una prueba técnica, la cual es insuficiente por sí sola para acreditar los eventos que el actor pretende probar, como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia, identificada con el número **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así las cosas, las referidas fotografías no resultan el medio idóneo convictivo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, ya que resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos, cuestión que en la especie no sucede, con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes de mérito.

En esa tesitura, al no existir un medio de prueba que acredite los actos anticipados hechos valer por el actor, es evidente lo **infundado** de su planteamiento.

Por otra parte, en relación con los supuestos hechos de violencia y conductas desordenadas, que en concepto del actor generaron temor en el electorado del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz, provocando que el electorado se abstuviera de sufragar en favor de su candidato y con ello se benefició al otrora candidato de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; este órgano jurisdiccional, considera que **no le asiste la razón al promovente**, debido a que las conductas violatorias del principio de la libertad del sufragio, que pretende hacer valer el actor, no se encuentran plenamente acreditadas; se dice lo anterior ya que las pruebas aportadas por el actor no son aptas ni suficientes para acreditar los supuestos hechos de violencia que pretende probar, debido a que conforme a lo dispuesto por el numeral 359 del Código Electoral, éstas son **documentales privadas** y, por lo tanto, únicamente adquieren valor indiciario, conforme lo establece el ordinal 360 del ordenamiento invocado.

Avala lo anterior, la tesis XXVII/2008, clasificada con el número de registro 1154, de la versión electrónica de dos mil ocho, de la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y contenido es el siguiente **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En contra parte, se tiene que en el Municipio de Zontecomatlán, Veracruz, el pasado cuatro de junio, hubo una participación ciudadana del 80.6 % , lo que refiere un alto índice de personas que salieron a emitir su voto, esta cifra es coincidente con el índice de participación ciudadana ocurrido en las elecciones municipales celebradas en el año dos mil trece, en las que se registró una participación del 81.67 %; en ese tenor, resulta claro que no existió ningún tipo de violencia generalizada en el Municipio de Zontecomatlán, Veracruz, pues de haber sido así, esta circunstancia hubiere menguado la participación ciudadana en las urnas, de ahí que no le asista la razón al partido actor.

Respecto a la compra de credenciales, la compra de votos y condicionamiento del programa Prospera, en la elección municipal de Zontecomatlán, Veracruz que el actor refiere, en la especie, se advierte que la prueba testimonial aportada por el actor, no fue levantada ante fedatario público y, por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, no revisten ni siquiera el carácter indiciario, por lo que no son aptas para acreditar lo pretendido por el actor, de ahí que sea **infundado** el motivo de disenso hecho valer, ya que las conductas deberán estar plenamente acreditadas.

Referente a la inclusión en las urnas de supuestas dobles boletas, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión que no le asiste la razón al actor, debido a que, al hacer un ejercicio de verificación cuantitativo, se advierte que no existió ninguna cantidad sobrante en las actas de escrutinio, aunado a que seis casillas fueron contadas en el Consejo Municipal.

En el presente asunto, el actor aduce que se violentó el principio de legalidad, debido a que las casillas 4599 Básica y 4599 Contigua, fueron ubicadas a escasos metros de la casa de campaña del PAN, y a pesar de haber solicitado su reubicación la autoridad administrativa electoral no atendió dicha solicitud.

El motivo de inconformidad es **infundado**, ya que de la investigación realizada por este órgano jurisdiccional se constató que al día dos de junio, no existía inmueble o casa que tuviera propaganda alusiva a algún partido político, particularmente del Partido Acción Nacional, o que se identificara en ese momento como casa de campaña por lo que no se violentó el principio de legalidad, como erróneamente lo afirmó el promovente, lo procedente es declarar como infundado el agravio hecho valer por el partido actor.

El Partido actor, alega que se violenta lo establecido en la fracción V del artículo 179 del Código Electoral, dado que Pedro Martínez de los Ángeles, quien fungió como funcionario de casilla, participó activamente en actividades del PAN, como lo fue el apoyar en un retén de militantes panistas, violando en consecuencia de manera grave las disposiciones electorales, por lo cual solicita la nulidad de la elección.

Si bien el actor proporciona el nombre del ciudadano aludido anteriormente, ello no es suficiente para que este tribunal electoral proceda al análisis del agravio en cuestión, por lo que dicho agravio deviene **inoperante**.

La inoperancia deviene del hecho de que el actor únicamente, proporcionó el nombre del ciudadano aludido, y pretende con ello que este Tribunal emprenda el examen de los actos que le agravian, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante proporcione mayores elementos para poder entrar al estudio del agravio.

Posteriormente el partido actor, solicita la nulidad de diversas casillas, el agravio formulado por el partido actor, es **inoperante**, la inoperancia del agravio deviene a que el partido actor incumple con la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, establecer por qué considera que en las casillas de mérito, se actualizan las fracciones X y XI del artículo 395 del Código Electoral, es decir, debió especificar qué elementos mínimos para que este Tribunal Electoral, pueda abordar el estudio de la nulidad planteada.

De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora y, en consecuencia, se PROPONE:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la validez de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ediles, realizado por el Consejo Municipal, con cabecera en Zontecomatlán, Veracruz, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa, otorgada a los candidatos de mayoría relativa postulados por la coalición "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Dese **vista** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

RESOLUCIÓN